

AUDIENCIA NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y JUZGADOS

Andrés-Corsino Álvarez Cortina
Universidad de Oviedo

SUMARIO.- 1. Derecho a la libertad religiosa.- 1.1. Asistencia sanitaria.- 1.2. Protección penal.- 1.3. Derecho de reunión, libertad de expresión, libertad religiosa. Límites.- 1.4. Festividades religiosas.- 2. Enseñanza.- 2.1. Derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.- 2.2. Profesores de religión.- 3. Sistema matrimonial. Sentencia canónica de nulidad matrimonial, efectos civiles y pensión de viudedad.- 4. Ministros de culto y asimilados. Inhabilidad sucesoria.- 5. Régimen económico, patrimonial y tributario de las confesiones religiosas.- 5.1. Bienes eclesiásticos. Titularidad.- 5.2. Planes de urbanismo y equipamiento religioso.- 5.3. Licencias urbanísticas y lugares de culto. La Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto de Cataluña.- 5.4. Impuesto sobre bienes inmuebles.

1. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.1. ASISTENCIA SANITARIA

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Valladolid), en *Sentencia de la Sala de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 1348/2014 de 26 junio (RJCA2014611)* resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la decisión de los profesionales médicos del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, consistente en emitir el alta médica al demandante el día 25 de octubre de 2012, declarando que la actuación administrativa recurrida no vulnera el derecho fundamental a la libertad de conciencia del demandante. Uno de los fundamentos del recurso versa sobre la materia sustantiva y gira en torno a una vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, de conciencia y a la dignidad cuya causa sería el proceder o la actuación del facultativo-médico responsable del tratamiento e interlocutor del paciente en la prestación sanitaria asistencial, en relación con la formalización del documento de consentimiento informado. El demandante-apelante, en síntesis, afirma que existe lesión a esos derechos porque ese facultativo no le

permitió introducir en aquel documento una cláusula de conciencia de naturaleza religiosa y contraria a la transfusión de sangre.

Tras hacer un análisis exhaustivo de la Ley estatal 42/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley autonómica 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, considera la Sala que la cláusula de conciencia pretendida por el demandante-apelante tiene como sede más apropiada el documento llamado de instrucciones previas. En el supuesto de la presente apelación y que deriva de la prueba practicada en instancia y de cuya apreciación por la Juzgadora a quo no cabe establecer censura general, existían unas instrucciones previas que recogían la oposición del demandante-apelante a una transfusión sanguínea; el mismo fue informado por el facultativo responsable de su tratamiento de que la intervención quirúrgica podía demandar una transfusión y ante ello el paciente, haciendo valer precisamente esas instrucciones, no prestó el consentimiento informado. Ante esta negativa y como la situación no demandaba urgencia, no constando por otro lado acreditado en autos otra posibilidad eficaz de tratamiento terapéutico alternativo o paliativo, la única salida legalmente posible no podía ser otra más que el alta prevista en los antes mencionados artículos 21 y 32. Esta forma de proceder de la Administración Sanitaria y su personal respetó las instrucciones previas del aquí recurrente, también su cláusula de conciencia de índole religiosa, y se ajustó a los cauces legalmente previstos; lo cual no es incompatible con el derecho fundamental denunciado como vulnerado por ese litigante.

Un caso similar fue planteado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que resuelve en *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, num. 316/2014 de 7 mayo (JUR2014202312)*, aunque en esta ocasión se trata de la reclamación de daños y perjuicios por falta de asistencia sanitaria por no disponer el hospital de unidad de cirugía que permita la realización de intervenciones quirúrgicas sin la utilización de sangre o hemoderivados, debiendo ser trasladado el paciente a otro centro sanitario con respeto a sus creencias religiosas. Fundándose en una reiterada doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Supremo, tratándose, como se trata en el caso de autos, de la supuesta afectación del derecho del recurrente a la prestación de determinados tratamientos quirúrgicos acordes con sus creencias religiosas, al no habersele permitido una atención médica a través de unidades de cirugía sin sangre y dado que en el Catálogo de prestaciones sanitarias del Servicio Nacional de Salud, no se incluye la cirugía sin sangre ni el Hospital General de Castellón, donde fue tratado el apelante, consta que disponía de cirugía sin sangre o fuera

aplicado a sus pacientes tratamiento alternativo, debe concluirse con la sentencia de instancia, que no se han violado los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Española. Dicho artículo 14, con claras conexiones con el también citado artículo 16, reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato. Rechazada la violación de derechos fundamentales, es necesaria consecuencia la denegación de la indemnización de daños y perjuicios.

1.2. PROTECCIÓN PENAL

Resultan de interés algunas consideraciones que en torno a la interpretación del artículo 510 del Código penal hace la *Audiencia Provincial de Tenerife (Sección 2ª) en su Sentencia num. 107/2014 de 7 de marzo (ARP2014489)*, tanto en lo relativo a su interpretación como a la alusión que hace al proyecto de modificación del Código penal en la materia.

La interpretación restrictiva del tenor literal del actual artículo 510.1 del Código Penal ha sido discutida doctrinalmente, defendiéndose que la conducta típica del artículo 510 no requiere que sea posible como resultado del mensaje un acto agresivo contra cualquier miembro de la asociación contra la intolerancia, pues la afrenta viene a constituir la acción difusora de expresiones que inciten al odio, a la discriminación o a la violencia respecto de aquellos a los que se alude en el artículo 510. Debe resaltarse la trascendencia de la Decisión Marco 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, norma que debería haberse incorporado al derecho interno antes del 28 de noviembre de 2010. Este instrumento normativo fue invocado ya, en cuanto Proyecto aprobado por el Consejo de la Unión Europea en reunión de 20 de abril de 2007, por la STC 235/2007 y se cita ahora en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de reforma del Código Penal del año 2013 como justificación de la modificación de este delito y del 607-2, junto con esta STC que, en relación al delito de negacionismo y su adecuación a la Constitución requiere que tal conducta sea una forma de incitación al odio u hostilidad contra grupos o minorías. La Decisión Marco impone la tipificación como delictivas por parte de los Estados miembros, entre otras conductas, la incitación pública a la violencia o al odio, dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión o creencia, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como la difusión, por cualquier medio, de escritos, imágenes u otros soportes de contenido racista o xenófobo que determinen esa incitación pública. Conforme a esta norma el art. 510-1.a) del Anteproyecto utiliza los verbos “fomentar”, “promover” o “incitar directa o indirectamente” al odio, hostilidad. En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 130.1 del Código Penal

Alemán dice literalmente “Aquel que, de forma adecuada para perturbar la paz pública, 1. Incita al odio contra parte de la población o exige medidas violentas o arbitrarias contra ésta o, 2. Ataca la dignidad humana de otro, insultando, menospreciando maliciosamente o calumniando aparte de la población, será castigado con pena privativa de libertad de tres meses a cinco años”.

Por otro lado, la provocación e incitación no generan en sí mismas ninguna situación “fáctica” concreta, sino que son la antesala de las mismas, al crear las condiciones óptimas para que tal situación de riesgo y peligro se desarrollen en un futuro más o menos inmediato. Al poner el acento en la noción de grupo o colectivo, el legislador pretende un fin incuestionablemente legítimo desde la óptica de la prevención criminal, a saber, que se llegue a inculcar en los destinatarios de la difusión una actitud hostil, de rechazo y violencia, que a la postre desemboque en actos concretos de agresión o discriminación. En las expresiones punibles del artículo 510 del Código Penal, el odio es el elemento común, tanto en el sentido de estar movidas por el odio, como, sobre todo, por tratar de transmitir ese odio a los destinatarios del mensaje. Mensajes absolutamente explícitos no pueden sino calificarse como mensajes odiosos que, por sí mismos, son peligrosos para la convivencia. Se diría que, aquel que difunde esa expresión, pretende la eliminación de quien no comparte su ideario con el potencial peligro que ello conlleva. La conducta típica del artículo 510 no requiere por otro lado, que sea posible, como resultado del mensaje, un acto agresivo contra cualquier miembro de la asociación contra la intolerancia, pues la afrenta viene a constituir la acción difusora de expresiones que inciten al odio a la discriminación o a la violencia respecto de aquellos a los que se alude en el artículo 510.

La *Audiencia Provincial de Albacete*, en *Sentencia de su Sección 1ª num. 10/2014 de 22 enero (JUR\2014\64967)* declara como hechos probados los realizados por un individuo que se dirigió a una iglesia de dicha ciudad, y movido por el ánimo de obtener un lucro ilícito, sustrajo una cajita plateada que contenía las llaves del Sagrario, caja que ha sido tasada en la cantidad de 111'29 €. Asimismo, ese mismo día, el acusado comenzó a proferir gritos contra las personas que se encontraban en el interior del templo, esperando la celebración de la Eucaristía, solicitándose la presencia de la Policía, la que encontró en poder del acusado la cajita que previamente había sustraído. Aparte de la posible calificación de hurto, a la que dedica algunas consideraciones, la Sentencia entiende que los hechos objeto de las actuaciones son subsumibles en el tipo contemplado en el artículo 523 del Código penal: “El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en

lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar”; ya que el acusado, unas veces valiéndose de una actitud amenazante y otras empleando las vías de hecho, se dedicó durante un largo período de tiempo a interrumpir o a perturbar el normal desarrollo de las celebraciones religiosas que tenían lugar en la parroquia de la Purísima, siendo por otra parte un hecho notorio que la Iglesia Católica, a la que pertenece el mencionado templo, es una de las reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

1.3. DERECHO DE REUNIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD RELIGIOSA. LÍMITES

Solicitada por la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores y la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés de la Delegación del Gobierno de Madrid autorización para celebrar una manifestación a las 20 horas del día 17 de abril 2012, festividad de Jueves Santo, con una duración de dos horas, por determinado recorrido de calles de Madrid, previos los informes recabados al Servicio Jurídico del Estado, Ayuntamiento de la Villa y Policía Municipal, que fueron evacuados en el sentido de no recomendar la autorización de las manifestaciones comunicadas tanto por razones de orden público y seguridad ciudadana como por entender que se vulneraba el derecho a la libertad religiosa, se acuerda su prohibición sin perjuicio de que se comunique otra fecha en la que no concurran las circunstancias expuestas en esta resolución dada su concurrencia con procesiones de Semana Santa. Las razones que se invocan en la resolución [*Sentencia num. 209/2014 de 14 abril de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (JUR2014\31280)*] son las siguientes: de un lado, por existir fundadas razones de que pudieran producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas y bienes y, segundo, porque dicho derecho encuentra un límite en el respeto al derecho de libertad religiosa ex art. 16_CE, siendo así que, en la ponderación de ambos derechos fundamentales, debe ceder en este caso el primero de ellos, aplicando además el principio de proporcionalidad de la medida acordada.

Tras hacer la Sentencia algunas consideraciones en torno al derecho de reunión y de libertad de expresión, entrando ya en lo que respecta al derecho de libertad religiosa, y con alusión a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, reitera el criterio expresado en ocasiones anteriores por la misma Sala en el sentido de que “... El día de Jueves Santo es una de las festividades clave en la religión católica. Y no sólo por la celebración de actos litúrgicos solemnes en el interior de las iglesias sino también por actos externos, como son las conocidas y tradicionales procesiones católicas que tienen lugar en la totalidad del territorio español y que constituyen tradiciones que permanecen desde hace siglos. En ellas participan activamente los católicos, pero también otras perso-

nas con intereses culturales o meramente turísticos. Se ha de hacer hincapié en que esa festividad tiene una relevancia fundamental dentro del mundo católico por la conmemoración del día y en que, consecuentemente, es merecedor de protección, pudiendo justificar la restricción del uso de la vía pública a otros grupos de personas cuando su uso no sea compatible. No se trata de que sean actos de culto ordinario, en cuyo caso nunca se podría ejercer el derecho de reunión en las proximidades de las iglesias o cuando hubiera manifestaciones externas de culto como son las procesiones. Lo que ocurre es que la festividad del día hace que los católicos acudan en mayor número y con mayor frecuencia a los lugares en que la festividad se celebra, existiendo, asimismo, la costumbre católica de visitar esa tarde y la mañana del Viernes Santos diversas iglesias... la Sala considera que se debe desestimar el recurso dado que, en las circunstancias examinadas, se debe dar preferencia a las manifestaciones religiosas antes expuestas...”¹.

Sigue insistiendo que conforme señala la resolución administrativa impugnada, la aconfesionalidad del Estado no significa que este no deba proteger y tener en cuenta las creencias religiosas o desconocer el derecho fundamental consagrado en el art. 16_CE, sino que por el contrario aboga por su garantía y protección. Así pues el derecho de reunión y manifestación encuentra su límite en este supuesto en el respeto y garantía del derecho a la libertad religiosa que se contrapone al mismo dada la fecha, hora, lugar, circunstancias y características ya ampliamente reseñadas en que pretende ejercerse el derecho de reunión y manifestación por los actores, sin que ninguno de los itinerarios alternativos propuestos que coinciden básicamente en el lugar, fecha, hora y características implique un cambio significativo en la colisión entre ambos derechos fundamentales.

Y, por lo que respecta al principio de proporcionalidad, la prohibición se considera cumple los tres parámetros que según doctrina constitucional antes citada son aplicables para medir el respeto a dicho principio. A saber, se consigue el objetivo propuesto: la garantía del orden público sin peligro para personas o bienes. No existía otra medida más moderada por la ya repetida coincidencia de horarios, fechas y lugar, pues, ha de añadirse, la resolución administrativa impugnada ya hace referencia a que la prohibición acordada lo es “sin perjuicio de que se comunique otra fecha en la que no concurran las circunstancias expuestas en esta resolución”. Y, finalmente, de la misma se derivan más beneficios que perjuicios para el interés general, dada la posibilidad cierta para los actores de celebrar la reunión y manifestación en el ejercicio legítimo de su libertad de expresión en otras fechas diferentes, mientras que no es viable

¹ Sentencia del TSJ de Madrid, Sección Novena de 30 de marzo de 2012, rec. N° 265/2012. Puede verse su reseña en ADEE XXIX (2013), pp. 941-943.

para los ciudadanos en general ni para los ejercientes de la religión católica en particular, la celebración de las procesiones y actos previstos para la fecha en cuestión en otro lugar o fecha.

1.4. FESTIVIDADES RELIGIOSAS

El objeto del recurso contencioso-administrativo que da lugar a esta *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª num. 183/2014 de 19 marzo (JUR/2014/213650)* viene constituido por una Resolución dictada por la Dirección Xeral de Centros y Recursos Humanos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia por la que se desestimó la petición formulada por la recurrente, para que se modificase el día de celebración de la prueba de acreditación de conocimiento de Gallego en el proceso selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros. La recurrente, después de referir en la demanda que en el momento mismo de presentar su solicitud para participar en el proceso aportó, como documento anexo al formulario, un certificado expedido por la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día que acredita que profesa esa confesión, lo que debía ser tenido en consideración habida cuenta de lo dispuesto en el Art. 12.3 de la Ley 24/1992 por la que se aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y que se convocó la celebración de la prueba de conocimiento de Gallego el día 18 de junio de 2011 que era sábado, lo que provocó que no participara en la misma, fundamenta el recurso en que la resolución recurrida restringe el derecho de la recurrente a su libertad religiosa sin que se justifique adecuadamente tal limitación.

El recurso no prospera, entre otras, por las siguientes razones: **1º.**- Con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional que cita la sentencia el derecho de libertad religiosa incluye, sin duda, su exteriorización mediante la voluntaria negativa a realizar una actividad el día que coincida con el de la festividad impuesta por la religión que se profesa, pero no puede alcanzar la obligación de que la administración, en un estado laico y aconfesional, se abstenga de realizar la convocatoria en esos días porque, como señala el T.C. no incluye el que el Estado venga obligado a otorgar prestaciones facilitadoras del cumplimiento de los preceptos de una confesión religiosa. **2º.**- El señalamiento de una fecha alternativa para la realización del ejercicio vendría condicionado, con arreglo al Art. 12.3 de la Ley 24/1.992 , a que no concurra una causa que lo impida. En el presente caso la administración señaló, en la resolución recurrida, que la convocatoria y realización del ejercicio en unidad de acto, así como la garantía de transparencia del proceso, impedirían acceder a la petición. Ciertamente la recurrente cuestiona la prevalencia de su derecho a la libertad religiosa, pero no por ello -sin perjuicio de lo que se dirá a continuación sobre la ponderación- puede dejar de apreciarse que la reso-

lución se encuentra motivada, entendiéndose cumplida la exigencia con la expresión de las razones para su dictado en condiciones que permitan su combate por parte de la afectada. Abundando en lo anterior ha de señalarse que la realización de la prueba en la fecha fijada, en única convocatoria y la exclusión de los que no se presenten resultaba expresamente recogida en las bases de la convocatoria. 3º.- Y volviendo al contenido del derecho a la libertad religiosa se recuerda que el mismo no solo está limitado, en sus manifestaciones a razones de orden público sino también al debido respeto a derechos de terceros y también a otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

Pues bien, en el presente caso resulta que la prueba de acreditación de conocimiento del idioma, al que la recurrente no se presentó condicionada por coincidir con el día de culto con arreglo a la religión que procesa, estaban convocados, al menos, otros 48 participantes en el mismo proceso de acceso al cuerpo de maestros, en el que participaba la recurrente y con la realización de exámenes separados y/o distintos se estarían afectando el derecho a la igualdad en la realización de la prueba y en el acceso a los cargos públicos, que también es un derecho fundamental constitucionalmente garantizado en el Art. 23 de la C.E. Además se podría empañar la transparencia del proceso ya que algunos participantes bien podrían realizar el ejercicio otro día, en cuyo caso se impondría por razones lógicas que no se tratara del mismo ejercicio, bien deberían permanecer aislados durante el tiempo de realización del ejercicio por los restantes participantes, con lo que se incrementa el riesgo de filtraciones.

2. ENSEÑANZA

2.1. DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN LA FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL QUE ESTÉ DE ACUERDO CON SUS PROPIAS CONVICCIONES

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª num. 304/2014 (JUR\2014\201962* aborda la tan traída y llevada cuestión de la asignatura “educación para la ciudadanía”, reiterando el contenido de los pronunciamientos del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 11 de febrero de 2009. Por ser la Sentencia, en su mayor contenido jurídico, una mera transcripción de la doctrina contenida en las mismas, concluyendo, en consonancia con ellas, en la desestimación de la pretensión del reconocimiento a la objeción de conciencia a cursar dicha asignatura, entiendo suficiente la presente reseña y cita para su consulta.

2.2. PROFESORES DE RELIGIÓN

El primero de los casos a examinar, procedente de la *Sala de lo Social del TSJ de Asturias [Sección 1ª. Sentencia núm. 2703/2014 de 19 diciembre (JUR*

2015\25631)] tiene como antecedentes (a los que hago referencia en esta reseña por su interés) las denuncias y las pruebas que presentan algunos fieles contra el presbítero párroco de varias parroquias de la Archidiócesis de Oviedo sobre reiteradas actuaciones tipificadas en los cánones 1395 § 1 y 1371 §1 1º como delitos que han de ser sancionados. Después de haber constatado la información y amonestado personalmente al sacerdote concediéndole un tiempo prudencial para su retractación, vista su contumacia, expresada públicamente en los medios de comunicación, con escándalo de los fieles y oído el parecer de la Santa Sede, se suspendió cautelarmente al referido presbítero, a norma del c. 1333 § 1, con la prohibición de poner en ejecución todos los actos de potestad de orden y de gobierno y el ejercicio de todas las funciones y derechos inherentes al oficio de párroco y de profesor de religión y moral católica hasta que la Santa Sede se pronuncie definitivamente sobre el fondo de este asunto. Notificada la anterior resolución al mencionado presbítero por el Vicecanciller-Notario del Arzobispado de Oviedo, se presentó por aquél recurso canónico, que fue desestimado por resolución del Obispo Auxiliar de Oviedo y Vicario General, confirmando la misma y la retirada de la *missio canonica* para la docencia de Religión y Moral Católica. El Delegado Diocesano de Enseñanza notificó a la Administración Autonómica la retirada de la propuesta para la enseñanza de Religión y Moral Católica al actor para el curso escolar siguiente, alegando la incompatibilidad con su situación canónica actual. Por resolución de la Consejería de Educación de Cultura y Deporte del Gobierno del Principado de Asturias remitida y notificada al interesado se acordó la extinción del contrato de trabajo como profesor de Religión con efectos de 10 de septiembre de 2013, por retirada de la propuesta (*missio canonica*) del Arzobispado de Oviedo para ser profesor de Religión y Moral Católica el curso 2013- 2014.

Interpuesta reclamación previa por el interesado en el informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias se interesa se estime la misma en sus propios términos. Entiende el letrado firmante que no concurre ninguna de las causas de extinción del contrato recogidas en el artículo 7 del Real Decreto 696/2007, porque la revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorga” poco tiene que ver con la “incompatibilidad con la situación canónica actual” denunciada por el Delegado Diocesano de la Enseñanza, del Arzobispado de Oviedo, e invocada como único argumento para el despido por la resolución recurrida. Además, insiste, la frase “revocación ajustada a derecho” debe ser interpretada a la luz de la doctrina que el Tribunal Constitucional reitera en asuntos semejantes al que hoy se plantea.

Estimada íntegramente la demanda interpuesta y condenando, por ende, a la Consejería a la readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados

de percibir y la correspondiente indemnización y al Arzobispado de Oviedo a estar y pasar por dicha declaración, frente a dicha sentencia se interpone recurso de suplicación, que fue admitido por el TSJ.

En su sentencia, el TSJ comienza haciendo referencia a la normativa que rige esta materia de los profesores de religión en centros públicos. A tal fin, recuerda lo dispuesto en el artículo I.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, que dispone que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”, y el artículo III del Acuerdo de la misma fecha entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales que establece que “la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza”.

De modo que este sistema permite a la religión católica y a otras confesiones religiosas mediante los correspondientes acuerdos con el Estado, la facultad de proponer las personas adecuadas para impartir las clases de religión en el sistema público de enseñanza. Ello no obstante es la Administración pública la que suscribe los contratos de trabajo con los profesores, en virtud de lo establecido al efecto en la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE).

Por su parte, el 1 de junio de 2007 se aprobó el Real Decreto 696/2007 por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la LOE. Y en cuya exposición de motivos se dice que se atiende a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada a partir de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que considera válida la exigencia de la idoneidad eclesial como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, al mismo tiempo que exige que esa declaración de idoneidad, o su revocación, sea respetuosa con los derechos fundamentales del trabajador, en el artículo 3 establece los requisitos para la selección y nombramiento del profesorado de religión y en el 4 establece que “la contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente real decreto”.

Estas causas de extinción se regulan en el art.7 estableciendo en su apartado b) que el contrato de trabajo se extinguirá por revocación ajustada a de-

recho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la confesión religiosa que lo otorgó con lo que los profesores de religión católica pueden ser despedidos si se les retira la *venia docendi* por la Iglesia católica.

Aludiendo a la doctrina contenida en la STC 38/2007, antes citada, de acuerdo con la cual el Tribunal otorga preeminencia a la autonomía de la confesión religiosa y al paralelo pronunciamiento que en el mismo sentido hizo en sentencia 128/2007, de 4 de junio de 2007 desestimando la demanda de amparo de un profesor de religión al que no se le había renovado el contrato por haberle sido retirada la *venia docendi*, y teniendo en cuenta que las propuestas de los profesores de religión y moral católica pertenece al Obispo basándose en criterios estrictamente religiosos y morales debiendo el Estado adoptar una postura de neutralidad con el fin de respetar el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva, sin embargo puede intervenir en la decisión si bien limitándose a comprobar el respeto de los derechos fundamentales, se trata pues de un control formal sin entrar a valorar el fondo de la decisión de la autoridad religiosa basada en motivaciones religiosas. Procede añadir que se trata de una relación de confianza entre el Obispo y el aquí demandante lo que, se insiste, no excluye en sí mismo el control jurisdiccional de la decisión ni el de sopesar, en su caso, los derechos fundamentales enfrentados.

Aplicando la anterior doctrina a este caso, la razón de la no renovación del contrato tiene como motivo el que, tal como consta en uno de los hechos probados, al actor que es sacerdote, se le ha prohibido mediante resolución del Sr. Arzobispo de Oviedo el ejercicio de todas las funciones y derechos inherentes al oficio de párroco, de modo que estamos ante un motivo que reviste un carácter religioso indudable y en la medida en que la sanción de que ha sido objeto el demandante está fundada en un criterio claramente religioso, el deber de neutralidad impide pronunciarse sobre la misma pues como señala la sentencia este juicio permitido a los tribunales nacionales no es sobre lo acertado de la aplicación del derecho canónico pues para ello no son competentes sino los tribunales eclesiásticos que serán en definitiva quienes decidan si el sacerdote aquí demandante ha infringido los cánones 1.395 y 1.271 que se citan en dicha resolución del Arzobispo de Oviedo.

De lo expuesto, con cita de algunos fundamentos jurídicos de la sentencia del TEDH de 15-5-12- (Asunto Fernández Martínez c. España), se desprende que ha sido una razón religiosa la que motivó la decisión del Arzobispo y de otro lado que no se plantea en sede de recurso vulneración de derechos fundamentales puesto que el actor que en la demanda postula la declaración de despido nulo, se aquietó a la declaración de improcedencia de la sentencia de instancia, pero en todo caso no es de apreciar tal vulneración por cuanto la re-

solución del Arzobispo de la que trae causa la extinción del contrato no infringe su derecho a la tutela judicial pues hace expresa referencia a la causa que da lugar a la retirada de la propuesta por revocación de la idoneidad para impartir clases de religión

La *Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, Sección 1ª, Sentencia núm. 312/2014 de 23 septiembre (AS 2014\2979)* contempla un curioso supuesto de una profesora de religión católica que estando en posesión de la titulación académica pertinente, y habiéndosele otorgado en 1996 la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, formalizó desde el año 2007 los sucesivos contratos de duración indeterminada concertados al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al ser incluida la actora como condición indispensable, en el listado de propuesta de los profesores de religión católica que reuniesen los requisitos de competencia académica y de idoneidad eclesiástica que con carácter previo al 1 de septiembre se hacía cada año por parte del Obispo de Menorca a la Consellería. Habiéndose verificado la propuesta de la actora para el periodo correspondiente al curso 2012-2013, se formalizó el contrato pertinente. Mas siendo a principios del mes de octubre de 2012, teniendo la actora conversación con el Obispo de Menorca, le reconoció al mismo haber pasado a pertenecer a la Iglesia Evangélica, bautizándose en la misma y haber pasado a ser miembro creyente de dicha Iglesia, manifestándole que, estando bautizada y confirmada en la Iglesia Católica y declarándose cristiana, ello no afectaba a la manera de dar clase, por no desviarse del currículum de la religión católica, ni renunciar ni hacer apostasía de la misma, ni proselitismo de la Iglesia Evangélica.

Aun sin queja alguna de padres, alumnos y profesores del centro y sin constancia de haberse desviado de ningún dogma o doctrina católicas, se le envía por email carta por la que se le comunica la finalización de su relación con la Diócesis y la Consejería por lo que hace referencia a la enseñanza de religión católica, por motivo que desde hace un tiempo se había integrado dentro de una comunidad de la Iglesia Evangélica, entendiéndose que uno de los primeros requisitos para poder dar clase de religión católica es pertenecer a la Iglesia Católica.

Tras un estudio de la legislación y la jurisprudencia constante en materia de profesores de religión y su vinculación con la Administración Pública, la duración del contrato de trabajo y la necesidad de que para su nombramiento sean propuestos por el ordinario del lugar, sin entrar a determinar las causas por las que se produjo la revocación de la *missio canonica* y atendiendo únicamente a la duración del contrato para el curso escolar, al haber quedado acreditado que la actora no fue propuesta por el Obispado de Menorca, para su nombramiento o contratación como profesora de religión para el curso académico 2013-2014, entiende ajustado a Derecho que la Consellería demandada hubiera procedido

a darla de baja el 31 de agosto de 2013, sin que, al no haber sido propuesta, la diera de alta al día siguiente; razón por la cual procede la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia², lo que determina la desestimación íntegra de la demanda, al haberse producido una extinción del contrato.

La carencia de aptitud pedagógica va a justificar la denegación de la propuesta de contratación de profesores de religión para educación primaria sostenida por la *Sentencia núm. 445/2014 de 25 junio del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª (JUR2014290270)*, que desestima el recurso interpuesto por la Diócesis de Tortosa contra la sentencia dictada en el mismo sentido por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 de Valencia.

Lo que ocurre en el caso de autos es que la normativa vigente exige para impartir docencia en ciclo primario la posesión de un título específico, y no simplemente de un nivel de formación superior. Así viene dispuesto en la Disposición Adicional 3ª de la L.O.E. en relación con su artículo 93.

Aunque no cabe la menor duda de la sobrada cualificación y conocimientos de los profesores para impartir con carácter general la asignatura de religión, lo que no tienen los mismos acreditada es la especial formación pedagógica de que dispone un maestro (Diplomado en Magisterio o con Grado en Magisterio en el sistema actual), y que es sin embargo exigible cuando se pretende impartir la docencia en el ciclo de primaria. Siendo igualmente cierto que esos mismos docentes habían impartido con anterioridad la asignatura de religión en ciclo de primaria, y que la administración había decidido hacer caso omiso del requisito de titulación en aquellos otros casos en que venían impartiendo continuada la asignatura a fecha 31 de agosto de 2007. Pero dicha actuación de la administración deriva de lo específicamente señalado en la D.T. 14ª de la LO 2/2006, que establece que: “Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.”, mientras que los profesores implicados no se hallaban en dicho caso, pues no estaban a esa fecha contratados como tales.

3. SISTEMA MATRIMONIAL. SENTENCIA CANÓNICA DE NULIDAD MATRIMONIAL, EFECTOS CIVILES Y PENSIÓN DE VIUDEDAD

Los hechos que dan lugar a este litigio, que desemboca en la *Sentencia núm. 582/2014 de 27 junio de la Sección 1ª Sala de lo Social del Tribunal Su-*

² Para la Sentencia de primera instancia, véase Juzgado de lo Social de Ciutadella de Menorca núm. 1, 27 de junio de 2014, AS 20142154

perior de Justicia de Madrid (AS20142154) son los siguientes: en fecha 25-5-2011 la demandante solicitó prestación por viudedad como consecuencia del fallecimiento de quien había sido su esposo, que le fue reconocida por resolución de 31-5-2011 del INSS al amparo de la DT 18ª de la LGSS. Al formular la actora la solicitud no acompañó entre la documentación precisa las sentencias eclesiásticas de nulidad ni la sentencia que reconocía efectos civiles a las mismas, haciendo constar que la relación con el causante era de divorciada. Con fecha 8-11-2011 el INSS comunicó a la actora el inicio de expediente de revisión de la prestación reconocida al tiempo que suspendía el abono de la misma desde el 1-11-2011 y requería la devolución de lo percibido indebidamente entre el 27-5-2011 al 31-10-2011. El motivo de la revisión es haber tenido conocimiento posterior mediante la incorporación de documentación complementaria de la declaración de nulidad del matrimonio y la inexistencia de indemnización.

La cuestión la resuelve esta interesante Sentencia del TSJ de Madrid que aborda el derecho a percibir pensión de viudedad en caso de nulidad matrimonial, partiendo de tal declaración por el Tribunal Eclesiástico y la posterior concesión de efectos civiles a la sentencia canónica. La actora había contraído matrimonio en 1977 con el causante, del que tuvo dos hijos, siendo acordado el divorcio y disolución de su matrimonio en el año 2002, pasando a percibir pensión compensatoria que quedó extinguida por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 25 de Madrid en el año 2010. El esposo de la actora, falleció el 21-4-11, constante el matrimonio con la codemandada. Por sentencia de 4-10-04 del Tribunal Eclesiástico Metropolitano, se acordó la nulidad canónica del matrimonio de la actora con Don. Bruno a la que se concedió efectos civiles en procedimiento de “*exequatur*” mediante sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 75 de Madrid de fecha 28-2-06 confirmada por la de la Audiencia Provincial de 29-1-07, accediendo al Registro Civil y dando lugar a la cancelación de la inscripción del matrimonio. Es, además, un hecho reconocido por la propia recurrente que no ha solicitado la indemnización del art. 98 del Código Civil, debiéndose aplicar el art. 174.2, párrafo tercero de la LGSS, específicamente previsto para los casos de nulidad matrimonial, que condiciona el derecho a la pensión de viudedad a que el superviviente tenga reconocido el derecho a la indemnización previsto en el art. 98 del Código Civil, careciendo de fundamento el alegato de la recurrente en cuanto a su negativa a participar en la nulidad eclesiástica, a la que se ha dado plenos efectos civiles por un Juzgado de 1ª Instancia, proceso al que pudo y debió asistir en defensa de sus derechos, más allá de sus respetables creencias personales.

En la resolución se hace referencia a que el Acuerdo de 3-1-1979, suscrito entre la Santa Sede, revestida de subjetividad internacional por razones histó-

ricas y espirituales, y como tal dotada de personalidad jurídica internacional, y el Estado Español, pese a su *nomen iuris*, es un verdadero tratado internacional que forma parte como fuente de nuestro ordenamiento jurídico interno, incluso con carácter superior a la ley interna (art. 96 CE) siendo capaz la Santa Sede así de crear obligaciones internacionales, lo que no es incompatible con el principio de aconfesionalidad del Estado del art. 16.3 CE, puesto que los poderes públicos tienen el mandato constitucional de tener en cuenta las creencias de la sociedad española manteniendo las necesarias relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones, como tampoco es incompatible con el art. 117.3 CE según el cual el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, puesto que la sentencia del tribunal eclesiástico ha sido plenamente convalidada en sus efectos civiles en dos instancias, por un Juzgado de 1ª Instancia y luego por la Audiencia Provincial. Aun cuando se entendiera que la actora cumple con las demás exigencias de la normativa de Seguridad Social por no haber contraído nuevas nupcias, no tener pareja de hecho, no haber transcurrido diez años desde el divorcio y el fallecimiento del causante, tener dos hijos comunes y una edad superior a los 50 años, sigue faltando el cumplimiento del requisito de tener reconocida la indemnización del art. 98 del Código Civil por la nulidad de su matrimonio.

En su consecuencia, el recurso se desestima y la sentencia de instancia queda confirmada, al ser procedente la revisión de la pensión en un principio reconocida.

4. MINISTROS DE CULTO Y ASIMILADOS. INHABILIDAD SUCESORIA

La *Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª)* en su *Sentencia núm. 52/2014 de 18 marzo (JUR\2014\273208)* estudia la posible inhabilidad sucesoria de una congregación religiosa como beneficiaria de un testamento otorgado por quien era residente de un establecimiento dependiente de dicha congregación. Aunque el testador tenía la vecindad civil catalana y, por ello, resulta de aplicación del artículo 412 del Código Civil de Cataluña, la norma expresada en su número 1 coincide sustancialmente con el artículo 752 del Código civil, razón por la que los razonamientos de la Sentencia pueden ser, en lo que a nosotros nos ocupa, aplicados en ambos casos.

Esta incapacidad, que no es absoluta, sino relativa para suceder viene matizada por dos elementos o circunstancias fundamentales: a) que la disposición testamentaria se produzca durante la última enfermedad, y b) que se disponga a favor del religioso que asista al testador durante la última enfermedad. Pero no puede entenderse de un modo absoluto, pues una enfermedad congénita o

crónica que curse durante muchos años puede ser la primera, única y última. De entenderse literalmente el precepto impediría a una persona disponer de sus bienes a favor de la confesión religiosa que profesase si a lo largo de la enfermedad ha recibido asistencia espiritual.

Por otro lado, la finalidad del precepto es evitar que el favorecido pueda influir o captar la voluntad del causante de la sucesión (citando en este caso la sentencia de 14 de octubre de 1999, de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que interpreta el art. 147 Código de Sucesiones, con idéntico contenido que el actual 412-5, c). Como dice esta sentencia que acabamos de citar, “para que actúe la nulidad prevista en este artículo [art. 126, en relación con el 147 del Código de Sucesiones], es preciso que el testamento se otorgue durante la última enfermedad, y que se disponga a favor del religioso que le asista en esta última enfermedad o a favor de su orden, comunidad o instituto religioso. Se presume y parte, como principio, que hubo captación e influencia sobre la voluntad del testador, sin que éste hubiese podido modificar, posteriormente, recuperada la salud, su disposición testamentaria por ello se estima que es preciso que concurren los siguientes requisitos a) disposición testamentaria durante la última enfermedad, b) disposición de la herencia a favor de religioso o comunidad religiosa, institución u orden a la que pertenezca, c) que el religioso le asista en la última enfermedad, d) imposibilidad temporal y por recuperación de la salud, de modificar su testamento”.

De esto se deduce que por última enfermedad ha de entenderse un episodio grave que desemboque en el fallecimiento, sin recuperación del estado anterior con tiempo suficiente para modificar el testamento.

En el caso que se juzga, no concurriendo estos requisitos, decae el motivo del recurso.

5. RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

5.1. BIENES ECLESIASTICOS. TITULARIDAD

Sobre la titularidad eclesiástica de una ermita por la notoriedad de su dedicación al culto como título o causa idónea de dominio sobre la misma, la *Audiencia Provincial de Navarra, (Sección 2ª) en Sentencia núm. 51/2014 de 26 febrero (JUR\2014\89079)*, partiendo de lo dispuesto en la Ley 355 del Fuero Nuevo de Navarra, que recoge los modos derivativos de adquisición de la propiedad, según la cual, “la propiedad de las cosas se adquiere por pacto de disposición mortis causa o por la entrega de las mismas hecha por su propietario en virtud de un convenio que justifique la transmisión. También puede adquirirse por la usucapión o prescripción adquisitiva, por hacerse una cosa accesoria de

otra principal y por disposición de la Ley”, sostiene que la Iglesia, a través de las diversas Instituciones o personas jurídicas que la integran, es la titular originaria de la Ermita de San Gregorio, circunstancia que se acredita a través de la notoriedad, que deriva de estar destinada al culto católico desde el inicio hasta la actualidad, así como de actos reveladores del dominio por parte de la Parroquia de San Juan Bautista de Irañeta, sobre la Ermita controvertida que hacen presumir que no ha llegado a perder la posesión que legitimaría, en su caso, la adquisición derivativa del Ayuntamiento. Convicción que se obtiene con base a las siguientes consideraciones, que aportan argumentos trasladables a otras situaciones de discusión sobre la titularidad de santuarios y ermitas, razón por la que requiere referirse a algunos argumentos fácticos contenidos en la Sentencia por la carga probatoria que tendrán determinadas manifestaciones concretas relativas a la realización de actos de culto y el destino de la citada ermita.

a) Es un hecho acreditado con rotundidad que la Ermita de San Gregorio de la localidad de Irañeta se ha destinado desde el inicio al culto católico, sin perjuicio, de que a lo largo de la historia se le haya podido dar otras utilidades, como puede ser de depósito de cadáveres, tal como alega la parte apelante. Así:

1º. La propia naturaleza de la edificación, Ermita, «Capilla o santuario, generalmente pequeño, situado por lo común en despoblado y que no suele tener culto permanente» (RAE); la data y lugar de construcción, templo erigido en Navarra, en fecha no determinada en el proceso, pero en todo caso anterior al S XVI; y, la advocación particular a un Santo católico, “San Gregorio”, hacen muy difícil pensar que la Ermita no tuviese en origen como destino el culto religioso.

2º. En Certificado del Arcipreste de Araquil, de la Diócesis de Pamplona de 11 de abril de 1861, consta, entre otras, la Ermita de San Gregorio como destina “Al Culto”.

3º. De las Testificales de los feligreses que deponen en el acto del juicio se infiere que en la Ermita se celebran misas al menos tres veces al año.

4º. Si atendemos a la información Catastral del Gobierno de Navarra, expedida el 17 de marzo de 2010, consta como uso o destino el “RELIGIOSO” (Cédula Parcelaria del Servicio de Riqueza Territorial).

5º. Documentos aportados por el Ayuntamiento justifican la dedicación al culto católico; así, se certifica por parte del Secretario del Ayuntamiento pagos hechos en la última mitad del S XX, al párroco por atenciones religiosas en dicha Ermita (documento nº 4), pago de servicios del Sacristán, o pagos realizados por los vecinos para el culto católico.

6º. El propio Ayuntamiento de Irañeta reconoce que se realizan actos

de culto en la actualidad; no se discutiendo que se hayan celebrado misas varias veces al año, pero siempre con consentimiento del Ayuntamiento como propietario, y nunca con dedicación al culto de forma exclusiva.

- b). La notoriedad se traduce en que es difícil pensar que un templo erigido en Navarra en fecha no determinada en el proceso, pero en todo caso anterior al S XVI, con la advocación particular a un Santo Católico (San Gregorio), dedicada al culto católico desde el origen y de forma continuada, aunque no permanente, y hasta la actualidad, no pertenezca en origen a la Iglesia Católica. Todo ello, sin perjuicio de que se acredite lo contrario por quien discuta esta titularidad dominical³.
- c) Además, tal notoriedad se ve refrendada por la prueba documental y testifical practicada en el proceso, que acredita tanto actos reveladores del dominio, como la efectiva posesión en concepto de dueño de la Parroquia de San Juan Bautista de Irañeta, sobre la Ermita controvertida. Así:

1º. En el “Libro de Quentas de las Rentas de la Parroquia de Irañeta, que empieza en el año 1699:”, recoge entre los años 1699 y 1940 numerosos apuntes donde constan pagos en pesetas para la limpieza de las tres Ermitas de la localidad Dicho libro tiene plena validez como documento acreditativo de las facultades de dominio, atendiendo a la fecha en las que se practican los asientos, y por personas absolutamente ajenas al actual proceso.

2º. En Certificado del Arcipreste de Araquil, de la Diócesis de Pamplona de 11 de abril de 1861, se recoge, respecto del pueblo de Irañeta,

³ En este sentido se ha pronunciado, en un supuesto en el que subyace la misma cuestión, la Sección 3ª, de la Audiencia Provincial de Navarra, mediante Sentencia de 4 de Febrero de 2003: “La notoriedad de su destino, como templo destinado al culto católico, permite, no obstante, hacer la afirmación antedicha, esto es su pertenencia a la Iglesia Católica.....Tal notoriedad, por otra parte, determinaba que se exceptuara de inscripción los templos destinados al culto católico, artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario, hasta la reforma operada en 1.998, en la que se suprimió tal excepción. En la actualidad, tras dicha reforma operada por R.D. 1867/1998, de 4 de septiembre, el art. 4 permite la inscripción de los inmuebles pertenecientes a entidades eclesiásticas señalándose en la Exposición de Motivos que “se suprime por inconstitucional la prohibición de inscripción de los templos destinados al culto católico-. Por tanto hasta dicha fecha la titularidad de tales bienes resultaba inatacable aunque no tuviera constancia registral.” (Sentencia de la Sección 3ª, de la Audiencia Provincial de Navarra de 4 de Febrero de 2003).

En la misma línea (asociar el culto católico a la titularidad dominical de la Iglesia), la Sentencia Audiencia Provincial de Huesca de 18 de noviembre de 2004: “Como con acierto argumenta el apelante, la ermita ha tenido que pertenecer a la Iglesia desde su construcción en el siglo XII, al haber sido destinada al culto religioso. En este punto, es difícil asumir jurídicamente, tal como parece sostener el consistorio municipal, que un bien esté dedicado al culto católico, como una ermita, y que, al mismo tiempo, sin concurrir ninguna circunstancia especial, no sea propiedad de la Iglesia, sino del Ayuntamiento del municipio en donde está situado o, como dice esta parte, del “núcleo rural” o del “común de los vecinos”.

una “Relación de Fincas pertenecientes a la Iglesia que están exceptuadas de permutación”, donde se contemplan tres Ermitas como propiedad de la Iglesia sitas en Irañeta, entre ellas, la que nos ocupa de Ermita de San Gregorio, constando como objeto al que se destina “Al Culto”.

3º. El propio Ayuntamiento de Irañeta, que ahora se atribuye la titularidad dominical de la Ermita controvertida, en Certificado de fecha 28 de abril de 1978, expedido por el Sr. Secretario, con la firma y Vº Bº, del Alcalde, se deja constancia que, según consta en el Catastro Urbano de este Municipio, “La Parroquia de Irañeta es titular de las siguientes fincas enclavadas en este Término Municipal: 3ª.- Ermita denominada de San Gregorio, sita en la calle San Gregorio s/n de 120 m²”.

4º. En el año 1986 se renovó, a instancia de la Parroquia de San Juan Bautista de Irañeta, con la colaboración de los voluntarios del pueblo, que aportaron herramientas y mano de obra gratuita, la techumbre de la Ermita de San Gregorio, cambiando madera por cemento; pero pagando el material la propia Parroquia.

5º. Es cierto, y así queda acreditado por las testificales y por el presupuesto aportado por el Ayuntamiento del ejercicio ordinario del año 1987 (asiento 17, folio 200 de las actuaciones), que este último financió parte de aquellas obras, aportando 200.000 pesetas, en concepto de “pago a la Parroquia de Irañeta por subvención para obras de acondicionamiento de la Ermita de San Gregorio que se usa para depósito de cadáveres”.

6º. Por último, en el año 2010, la Parroquia encargó y pagó el arreglo de una puerta y la reposición y fijación de tejas de la Ermita de San Gregorio, cuyo tejado estaba en muy mal estado.

- d) De forma subsidiaria interesa la Iglesia de San Juan de Irañeta, que le sea reconocido aquel dominio por usucapión o prescripción adquisitiva extraordinaria, por haber poseído la Ermita durante más de cuarenta años con en concepto de dueño y con buena fe. No comparte la Sala en este punto el criterio del Juez a quo, simplemente decir que como hemos señalado en las letras anteriores la Iglesia ha poseído la Ermita realizando actos en concepto de dueño, y un propietario no puede adquirir por usucapión.

Por su parte, la *Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en Sentencia núm. 42/2014 de 18 febrero (AC\2014\236)* declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza respecto a la reivindicación por parte de una parroquia de una ermita. En las circunstancias del caso concreto, la demandante

no ha acreditado con la pertinente documentación, como sería oportuno con relación a la naturaleza del caso, según el carácter histórico que en cierto modo presenta, que la ermita le fuera devuelta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley derogatoria de las desamortizaciones practicadas, conforme a lo que ha sido transcrito, presentando alguno de los escritos de obligado cumplimiento que eran precisos para justificar la restitución, sin que sea válida la remisión a la validez de las certificaciones expedidas por órganos de las propias partes, aludidos en la Sentencia que se transcribe por la recurrente, que ya a efectos registrales han planteado dudas sobre su eficacia constitucional. Ni tampoco ha demostrado el ejercicio en momento alguno de actos posesorios a título de dueño sobre la misma, salvedad hecha de determinados actos de culto católico practicados de forma esporádica con motivo de la celebración de la festividad anual de la santa, o algunos otros que se citan realizados en muy contadas ocasiones, que por el carácter religioso de la edificación, que sin duda presenta, sólo a ella obviamente compete y puede en consecuencia practicar, así como la tenencia de unas llaves de la puerta por persona encargada de mostrar el interior o algunas visitas giradas por la autoridad eclesiástica correspondiente, que en modo alguno son demostrativos de titularidad dominical ni pueden considerarse prueba de disposición real y auténtica sobre el bien de que se trata. Por el contrario, los documentos aportados por la demandada justifican una atención constante sobre el edificio acometiendo actos continuos que sólo son posibles con la atribución de carácter de dueño, como la realización de obras –tanto ordinarias como extraordinarias– de mantenimiento, reparación y reconstrucción, la consecución del dinero suficiente o la imposición de trabajos necesarios a los vecinos para su ejecución, la aprobación del traslado de bienes ante situaciones de riesgo previa extensión del oportuno resguardo, la denegación al párroco del permiso solicitado para la venta de ciertos objetos, la intervención directa en el nombramiento de la persona del ermitaño, la constitución de una junta para la preconstrucción del edificio con aportación de metálico en todo caso canalizado a través del Ayuntamiento sin que conste la participación directa de la Iglesia, la vigilancia periódica por medio de un empleado municipal, la organización y pago de los gastos de la romería anual, la inclusión del edificio en sucesivos inventarios municipales, etc., que son actos que se remontan a la segunda mitad del siglo XIX y que se reiteran y repiten con carácter continuo, sin que cesen en momento alguno, que en modo alguno son desvirtuados por prueba o alegación alguna de la demandante, a quien en ejercicio de la acción declarativa interpuesta correspondía acreditar la prueba indubitada, firmemente constatada, de la propiedad del bien reivindicado.

La Audiencia Provincial de Navarra resuelve mediante *Sentencia num. 23/2014 de 29 abril (JUR2014\190376)* el recurso de apelación contra la sen-

tencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Aoiz/Agoitz sobre acción reivindicatoria del Ayuntamiento de Huarte. La parte apelante-demandante expone en su recurso que se ejercita en la demanda una acción declarativa de dominio, ya que no pretende privar a la Diócesis o Iglesia del uso que viene realizando del templo, pero estima improcedente que se asigne la propiedad del mismo. Mantiene que la Villa de Huarte es propietaria del templo o edificio y para acreditarlo como título de domino aporta un dictamen realizado en 1820 por un letrado a solicitud de las mismas partes que ahora litigan (Villa de Huarte y Diócesis) al que siguió un auto de conformidad, en el que las partes aceptan lo afirmado por el letrado. De forma subsidiaria entiende que el templo o edificio es un bien de dominio público y por ello no puede ser propiedad de una entidad privada, sin embargo, sí podría usarlo. Refiere que la propiedad será siempre de la administración, en este caso, del Ayuntamiento de Huarte.

A lo expuesto añade las dudas de esta parte sobre la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, precepto en base al cual la Diócesis realizó la inscripción del bien a su nombre.

Tras un análisis de los argumentos y documentos aportados por las partes, del alcance el Patronato ejercido por la Administración pública sobre el templo y del documento a que se alude relativo al dictamen del Letrado emitido en 1820, la conclusión a que llega la Audiencia es la de que no puede concluirse que los mismos acrediten la titularidad del Ayuntamiento de Huarte sobre el inmueble que se dedica a iglesia parroquial, toda vez que no se acredita que el Patronato de las iglesias de Huarte implique la titularidad de las mismas, ni la propiedad de estas, no pudiendo concluirse que pertenecen al Patronato, máxime teniendo en cuenta la ambigüedad de la expresión Patronato Administrativo en el año 1820, no pudiendo afirmarse, en modo alguno, que el hecho de que la Villa fuese Patrona de la iglesia parroquial suponga la titularidad de la misma, reconociéndose que no cabe afirmar con certeza tal extremo. A igual conclusión debe llegarse en base a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto 17-6-1955 y siguientes, ya que la regulación a la que se hace referencia no lleva a acreditar que el inmueble sea propiedad del Ayuntamiento y tampoco lo preceptuado en las Leyes 43 y 46 del Fuero Nuevo, dado que la circunstancia de que un Patronato meramente lego de la parroquia tuviese personalidad jurídica no implica que fuera el propietario del edificio, no puede obviarse que se trata de una persona jurídica que gobierna un patrimonio separado, recogiendo el precepto que además de las instituciones cuya personalidad jurídica se haya reconocida por las leyes, la tienen igualmente por antigua costumbre, entre otras, las Juntas o Patronatos *mere legos* de los santuarios, ermitas, cofradías y similares, sin perjuicio de la condición que les conceda el Derecho Canónico.

Asimismo debe tenerse en cuenta también que la Diócesis de Pamplona mediante inmatriculación goza de una inscripción registral efectuada conforme

a lo establecido en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2003, por lo tanto esta inscripción conforme preceptúa el artículo 207 del citado texto legal surtía ya efecto respecto de terceros cuando se interpuso la demanda el 20 de mayo de 2011. La presunción “*iuris tantum*” que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria derivada de la publicidad registral, debe ser por tanto desvirtuada frente a quien es el titular registral, si bien como se ha expuesto inicialmente la parte demandada en este procedimiento no tiene la carga de acreditar su titularidad; no obstante debe tenerse también en cuenta que en modo alguno se ha desvirtuado la presunción establecida por la Ley Hipotecaria sin que la demandante haya cuestionado en forma su constitucionalidad. Tampoco puede considerarse que el templo sea de dominio público, ya que como se ha expuesto, no se ha acreditado tal condición, ni lo es conforme a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Civil, en los artículos 79 y 80 de la Ley de Bases de Régimen Local, ni en el artículo 3 del Decreto Foral 280/1990, del Reglamento de Entidades Locales, tal y como argumenta la parte apelada, lo que lleva junto con lo anteriormente expuesto a mantener el fallo resolutorio contenido en la sentencia dictada en la primera instancia, previa desestimación del recurso de apelación interpuesto.

5.2. PLANES DE URBANISMO Y EQUIPAMIENTO RELIGIOSO

La *Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco*, en *Sentencia núm. 569/2014 de 17 noviembre (JUR\2014\278624)* conoció el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Evangélico del País Vasco y Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao, recaído en sesión de 25 de septiembre de 2013, que aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, consistente en introducir en sus Normas Urbanísticas dos nuevos artículos 6.3.23.1 y 6.3.23.2, referentes a la implantación de centros de culto, junto con los correspondientes ajustes de los artículos 6.3.20 y 6.3.37.

La sentencia concluye con la estimación de un defecto formal, al haber omitido la participación de las confesiones religiosas dentro del programa de participación ciudadana necesaria para la modificación del plan urbanístico, al tener que ratificar que no se han cumplido las exigencias derivadas del art. 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo, en cuanto a la necesidad de cumplir las pautas en cuanto al programa de participación ciudadana en relación con la modificación del Plan General recurrida, con la singularidad del supuesto, en relación con lo que llevamos recogido, en lo que se insiste por la parte demandante, expresamente a ello se refirió en la demanda, en la que se recalcó que no se había dado participación efectiva a las confesiones religiosas, porque sólo se había

producido en la fase de información pública mediante la presentación de alegaciones al proyecto inicial ya aprobado, añadiendo que incluso, así se resaltaba, que en el momento de formularse la modificación algunas de las confesiones colaboraban con el Ayuntamiento en la mesa de diálogo interreligioso, precisando que el grupo se había puesto en marcha en diciembre de 2011 con el objetivo de fomentar el diálogo y la cooperación interreligiosa, trasladando incluso que a dicha mesa no se le había solicitado informe expreso en la fase previa a la aprobación inicial de la modificación en cuestión. Por todo ello, en conclusión, porque el artículo 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo exige, no solo programa de participación ciudadana, sino, además, que incorpore mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y ciudadanas y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración, lo que no se ha cumplido en la Modificación del Plan General recurrida, estamos ante un defecto formal que tiene como consecuencia la estimación del recurso, de la pretensión de nulidad, porque el defecto, por la naturaleza normativa del Plan General, de la modificación en este caso, es de nulidad de pleno derecho, como ordena el art. 62.2 de la Ley 30/1992, conclusión ratificada por pronunciamientos reiterados en la jurisprudencia.

No obstante lo anterior, como complemento a las consideraciones que con carácter general en torno a la tramitación del plan urbanístico, debe destacarse la doctrina de la sentencia respecto a la posible vulneración del derecho a la libertad religiosa, mediante la llamada que hace a la de la misma Sala de 27 de junio de 2014 (sentencia 365/2014)⁴ que dio respuesta al debate sustantivo vinculado a la libertad religiosa, en la que se contienen razonamientos de interés en relación con la impugnación de las normas urbanísticas relativas a la implantación de lugares de culto y su posible vulneración del derecho a la libertad religiosa.

⁴ La entidad religiosa recurrente pretende la anulación del acuerdo recurrido alegando su nulidad de pleno derecho, razonando que en cuanto define lo que son centros de culto y las condiciones de establecimiento, excluyendo su posible implantación en los locales y edificios que tengan por uso principal el residencial o bien el uso de equipamiento destinado a residencias comunitarias, comporta una restricción de las posibilidades implantación de más del 50% de los edificios de Bilbao y de un 88% de los edificios respecto de la situación preexistente, vulnerando la reserva de ley orgánica establecida por el artículo 53 de la C.E., en la medida en que está limitando de facto el establecimiento de los lugares de culto, incidiendo con ello en el derecho a la libertad religiosa garantizado por el artículo 16.1 CE, que comprende la posibilidad de apertura de centros de culto y reunión, sin que la apelación a la "convivencia social" que realiza el acuerdo recurrido pueda entenderse comprendida y amparada en el concepto genérico de "orden público" que como único límite se establece en dicho precepto constitucional y desarrolla el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 Julio , de Libertad Religiosa , toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 prohíbe expresamente la limitación por razones de orden público con carácter preventivo, debiendo acreditar la Administración que lo invoca el perjuicio o la lesión a la seguridad pública, la salud o la moralidad pública que se pretende precaver.

El Ayuntamiento de Bilbao se opuso al recurso alegando en esencia que el acuerdo impugnado se adopta en virtud de la autonomía local de acuerdo con las competencias que en materia urbanística asisten al ayuntamiento para la ordenación de la redes de sistemas locales, que incluye los equipamientos religiosos, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vasca 2/2006, de 30 junio, de Suelo y Urbanismo, hallándose justificada la ordenación en la problemática social que ha venido produciéndose en torno a la apertura de nuevos centros religiosos en los bajos de los edificios residenciales, a causa de las grandes concentraciones de fieles y las molestias que generan a los residentes, sin que pueda afirmarse que las limitaciones impuestas condenen a los centros de culto al extrarradio de la ciudad, ya que no hay vestigio de una carencia de suelo potencialmente apto para la implantación de la actividad de culto religioso. A su juicio, la ordenación constituye un ejercicio legítimo del *ius variandi* que asiste al planificador y no incide en el derecho a la libertad religiosa reconocido por el artículo 16 CE, ya que ordenar con criterios coherentes basados en el interés general los posibles lugares de culto no forma parte del contenido esencial del derecho, sino que pertenece a lo accidental de su ejercicio.

La entidad religiosa recurrente impugna tales preceptos por la razón de que excluye la implantación de nuevos centros de culto en locales de edificios que tengan por uso principal el residencial, o bien el uso de equipamiento destinado a residencias comunitarias, razonando que “esta limitación de implantar centros de culto en los locales de viviendas colectivas puede suponer una restricción de implantación de centros de culto en más del 50% de los edificios de Bilbao y en un 88% de los edificios respecto de la situación previamente existente.”

Sin embargo, el fundamento del recurso no descansa en que la concreta regulación limite de forma desproporcionada y sin justificación la implantación de centros de culto, lo que el Ayuntamiento niega alegando que la superficie de suelo apta para el establecimiento de lugares de culto asciende a 2.592.304,78 m², de los que 765.197,12 m² se concentran en los Distritos 5 y 6, que constituyen el centro comercial y de negocios de Bilbao, sin que se haya desarrollado por la parte actora ni la carga alegatoria necesaria ni la actividad probatoria mínima al respecto.

El recurso se articula sobre la base de un único motivo de impugnación por el que, considerando que dicha ordenación incide en el derecho a la libertad religiosa garantizado por el art. 16 de la C.E., en la medida en que el art.2.2 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que el derecho a la libertad religiosa comprende el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, se denuncia la infracción del principio de reserva de ley establecida por el art. 53 CE.

El motivo de impugnación así planteado no puede ser acogido, toda vez que a juicio de la Sala la ordenación establecida no incide en el derecho a la libertad religiosa, en la medida en que el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad de ordenación urbanística, se limita a regular la implantación de nuevos equipamientos religiosos excluyendo su ubicación en edificios de uso residencial, con fundamento en las molestias que pueden ocasionar a los residentes las concentraciones de feligreses.

Al regular la implantación de tales equipamientos religiosos, no regula ni el contenido esencial ni aspectos accesorios del derecho a la libertad religiosa, obrando en el ejercicio de la potestad de ordenación urbanística que, con fundamento constitucional en la autonomía local de los municipios que garantiza el art. 140 CE, interpretado de acuerdo con la Carta Europea de la Autonomía Local (art.4.2), le atribuyen el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los arts. 2.50 y 90 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU).

La potestad de ordenación urbanística que el Ayuntamiento tiene legalmente atribuida, siempre subordinada al interés público (art.4 LSU), vincula el suelo a determinados destinos a través del planeamiento (art.5 LSU), y en lo que aquí importa, incluye el establecimiento de una red de sistemas generales (art.54.2.e) LSU) y de sistemas locales (art.57.2.e) LSU) que incluya los equipamientos privados dedicados a usos religiosos.

El establecimiento por el planeamiento de tales determinaciones no incide por sí mismo en el derecho a la libertad religiosa, como tampoco incide en el derecho fundamental a la libertad de enseñanza y de creación de centros que reconoce el art. 27 C.E. el establecimiento por el planeamiento de la red de sistemas generales y locales de equipamientos privados de enseñanza, ni incide en los

La entidad religiosa recurrente había impugnado los preceptos del plan por la razón de que excluía la implantación de nuevos centros de culto en locales de edificios que tenían por uso principal el residencial, o bien el uso de equipamiento destinado a residencias comunitarias, razonando que “esta limitación de implantar centros de culto en los locales de viviendas colectivas puede suponer una restricción de implantación de centros de culto en más del 50% de los edificios de Bilbao y en un 88% de los edificios respecto de la situación previamente existente.” Sin embargo, el fundamento del recurso no descansa en que la concreta regulación limite de forma desproporcionada y sin justificación la implantación de centros de culto, lo que el Ayuntamiento niega. El recurso se articula sobre la base de un único motivo de impugnación por el que, considerando que dicha ordenación incide en el derecho a la libertad religiosa garantizado por el art. 16 CE, en la medida en que el art.2.2 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que el derecho a la libertad religiosa comprende el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, se denuncia la infracción del principio de reserva de ley establecida por el art. 53 CE. Al regular la implantación de tales equipamientos religiosos, no regula ni el contenido esencial ni aspectos accesorios del derecho a la libertad religiosa, obrando en el ejercicio de la potestad de ordenación urbanística. El establecimiento por el planeamiento de tales determinaciones no incide por sí mismo en el derecho a la libertad religiosa, como tampoco incide en el derecho fundamental a la libertad de enseñanza y de creación de centros que reconoce el art. 27 CE el establecimiento por el planeamiento de la red de sistemas generales y locales de equipamientos privados de enseñanza, ni incide en los derechos de asociación o sindicación, o a comunicar y difundir información veraz, la regulación de los usos posibles para el establecimiento de las sedes de tales asociaciones, o sindicatos, o de los medios de comunicación. El establecimiento de dicha ordenación es necesario para una convivencia ordenada y resulta obligado para el planificador por razones de interés general, siendo ajeno a la regulación

derechos de asociación o sindicación, o a comunicar y difundir información veraz, la regulación de los usos posibles para el establecimiento de las sedes de tales asociaciones, o sindicatos, o de los medios de comunicación.

El establecimiento de dicha ordenación es necesario para una convivencia ordenada y resulta obligado para el planificador por razones de interés general, siendo ajeno a la regulación del ejercicio de los derechos a la libertad religiosa o a la libertad de enseñanza, pues aunque ambos comportan el derecho a la creación de los centros de culto o de enseñanza, ello no significa que pueda hacerse al margen de la ordenación urbanística.

Cosa muy distinta es que la concreta ordenación resulte lesiva de tales derechos por ser desproporcionadamente restrictiva o por tener un efecto equivalente a una auténtica limitación del ejercicio del derecho fundamental. El planeamiento ha de posibilitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en términos razonables y no discriminatorios, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto por las entidades religiosas.

del ejercicio de los derechos a la libertad religiosa o a la libertad de enseñanza, pues aunque ambos comportan el derecho a la creación de los centros de culto o de enseñanza, ello no significa que pueda hacerse al margen de la ordenación urbanística. Cosa muy distinta es que la concreta ordenación resulte lesiva de tales derechos por ser desproporcionadamente restrictiva o por tener un efecto equivalente a una auténtica limitación del ejercicio del derecho fundamental. El planeamiento ha de posibilitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en términos razonables y no discriminatorios, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto por las entidades religiosas.

5.3. LICENCIAS URBANÍSTICAS Y LUGARES DE CULTO. LA LEY 16/2009, DE 22 DE JULIO, DE LOS CENTROS DE CULTO DE CATALUÑA

En aplicación de la legislación sobre centros de culto catalana, la *Sentencia núm. 602/2014 de 29 octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (JUR2015\15259)* aborda el recurso presentado por la Iglesia Evangélica de la Paz en torno a los requisitos necesarios para la obtención de licencia para la apertura de lugares de culto. Parte en su Fundamento Jurídico segundo de que ciertamente, el artículo 16.1 de la Constitución Española garantiza al máximo rango el derecho de libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Por lo que no hace falta cita jurisprudencial alguna para comprender que el ejercicio de tal derecho se halla sujeto, como el de cualquier otro, al cumplimiento de limitaciones y requisitos impuestos por la normativa sectorial de obligado cumplimiento, entre la cual la urbanística, como no deja de señalarse en la sentencia de instancia y así lo entiende la propia apelante, que precisamente pretende acogerse a los dictados de la Ley autonómica 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, luego desarrollada por el Decreto 94/2010, de 20 de julio. Ley que, a tenor de lo ya indicado en su preámbulo, parte del reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa y tiene como finalidad facilitar el ejercicio del derecho de libertad de culto, apoyar a los alcaldes a la hora de facilitar el ejercicio de este derecho y velar por unas condiciones adecuadas y proporcionadas a la actividad en cuanto a la seguridad, la higiene y la dignidad de los locales de culto, evitando posibles molestias a terceras personas y a los propios centros.

A cuyo efecto la propia ley y el reglamento regulan una licencia para garantizar que el uso del local concreto para el que se otorga reúne las condiciones técnicas adecuadas al tipo de actividad que deba realizarse, debiendo garantizar que, en caso de que sea necesario y según el tipo de actividad vinculada a la

práctica del culto que deba llevarse a cabo, el local correspondiente está preparado para evitar causar molestias a terceras personas.

La indicada ley sujeta a los centros de culto en su artículo 9.1 a la previa obtención de licencia municipal de apertura y uso de naturaleza reglada y, a tenor de su apartado 3, en el caso de que los locales sometidos a licencia municipal de apertura y uso de centros de culto requieran a su vez licencia urbanística, la persona peticionaria o promotora, en nombre de la correspondiente iglesia, confesión o comunidad religiosa, debe solicitar ambas licencias en una sola instancia, acompañada de un proyecto único que acredite el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación, licencia que puede sustituirse, de acuerdo con lo que establezca el reglamento, por la comunicación previa en el supuesto de locales que no superen un determinado aforo o en otros supuestos que se determinen.

El artículo 12 dispone que los locales de culto deben someterse al régimen general que regula las licencias urbanísticas y que estas deben otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en materia de urbanismo, con el planeamiento urbanístico y con las ordenanzas municipales. Por lo tanto, los municipios deben someter a licencia urbanística, en los términos establecidos por la normativa vigente en materia de licencias urbanísticas, por el planeamiento urbanístico y por las ordenanzas municipales correspondientes, las siguientes actuaciones: a) Las obras de construcción y edificación de nuevos centros de culto, así como las de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones preexistentes. b) La primera utilización y ocupación de los edificios destinados a locales de culto. c) El cambio de uso de los edificios y de las instalaciones, si el establecimiento del lugar de culto se realiza en una edificación preexistente, destinada al ejercicio de otras actividades. d) Cualquier actuación que, de conformidad con la legislación urbanística o las ordenanzas municipales, requiera la licencia mencionada. Debiendo el procedimiento y la competencia para otorgar o denegar las licencias urbanísticas ajustarse a lo establecido por la normativa de régimen local.

Establece su artículo 14 el trámite, en su caso, de un expediente único para la licencia urbanística correspondiente y la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, sin perjuicio de que deba presentarse la documentación técnica correspondiente a cada licencia. Su disposición transitoria tercera, en fin, para los centros de culto de concurrencia pública existentes en el momento de la aprobación de la ley, no incluidos en el inventario al que se refiere la disposición transitoria segunda, deben cumplir las condiciones básicas de seguridad que establezca el reglamento al que se refiere el artículo 8. La adaptación debe hacerse en el plazo de cinco años a partir de la aprobación del reglamento. A tales efectos, los titulares de los centros deben comunicar a los ayuntamientos que cumplen los requisitos mencionados.

La Sala manifiesta su desacuerdo con la sentencia de instancia cuando en su fundamento jurídico tercero indica que el Decreto 94/2010 prevé para la actividad de autos una dispensa del cumplimiento de la normativa urbanística en su disposición adicional primera, al permitir su mantenimiento sin que se considere como un uso disconforme en los supuestas a que tal disposición se refiere. Tal disposición adicional primera del reglamento se sitúa en el centro de la controversia, al establecer que los centros de culto existentes en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento que cumplan las determinaciones de las disposiciones transitorias segunda o tercera del propio reglamento pueden mantener la actividad y ésta no tendrá la consideración de uso disconforme, siempre que se sujeten al cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Que la actividad desarrollada no haya sido declarada expresamente como incompatible en el planeamiento urbanístico vigente. b) Que a la entrada en vigor del reglamento no se haya incoado ningún expediente de protección de la legalidad urbanística por causa de la presunta vulneración de la normativa urbanística.

Teniendo en cuenta la remisión a las siguientes disposiciones adicionales, se comprueba que el centro de culto de autos cumple con las previsiones de la en cuanto existía en el momento de la entrada en vigor del reglamento y no se halla incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán (a que se refiere la disposición transitoria tercera de la ley), pero, no disponiendo de licencia municipal de actividades o equivalente, tiene que efectuar la comunicación del cumplimiento de las condiciones básicas de seguridad ante la administración competente en el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del reglamento. Comunicación que resulta irrelevante que hubiese sido o no efectuada en el indicado plazo, pues en ninguno de los dos casos puede mantenerse la actividad, ni dejar de considerarse como un uso disconforme, en méritos de la citada disposición adicional primera desde el momento en que, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que no le hubiese sido incoado ningún expediente de protección de la legalidad urbanística, no concurre en el caso el otro requisito exigido en el apartado a) de esta, consistente en que la actividad desarrollada no haya sido declarada expresamente como incompatible en el planeamiento urbanístico vigente.

Prohibidos en el Plan General Metropolitano expresamente todos los usos no expresamente admitidos en el mismo en las condiciones que en él se indican, resulta patente que, a salvo el plan especial a que se refiere, está prohibido expresamente el uso religioso en la forma de centro de culto que pretende instalar o mantener la apelante, aunque el mismo dispusiese de todas las medidas y condiciones de seguridad e higiene, o de cualquier otra índole, requeridas por la Ley 16/2009, de 22 de julio o por el Decreto 94/2010, de 20 de julio, y así lo hubiese comunicado a la administración en el plazo al efecto establecido. Ello

con independencia también de que la actividad viniese o no prestando sus servicios sin dificultades y causase o no molestias a terceras personas.

Lo que determina, en definitiva, la desestimación del recurso.

5.4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

La *Sentencia núm. 85/2014 de 14 mayo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Orense (JUR/2014/187890)* resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diócesis de Orense frente a acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de Allariz, denegatoria de su solicitud de aplicación a determinadas fincas de su titularidad de la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) reconocida en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

Esgrime la Diócesis recurrente en su demanda, en síntesis, que se halla exenta del pago del IBI respecto de los referidos inmuebles por cuanto: las fincas destinadas a iglesia, casa rectoral, cementerios y dependencias anexas, así como los terrenos y huertos que las rodean se incluyen en la exención regulada en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), conforme al Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979; y por lo que se refiere a las demás fincas pertenecientes a la Diócesis de Orense en Allariz están también exentas de IBI por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo. Alude a que así lo consideró la Agencia Tributaria en varias resoluciones en las que dio respuesta, con carácter vinculante, a las consultas formuladas en su día sobre este particular.

El Concello de Allariz, por su parte, mantuvo, en resumen, en primer lugar una excepción de inadmisión del recurso por efecto de cosa juzgada, considerándose que la misma cuestión ya ha sido resuelta en un precedente idéntico por el Juzgado Cont.-Ad. núm. 2 de Orense en sentencia firme núm. 14/2013, de 17 de enero de 2013⁵. En cuanto al fondo del asunto, insiste en que a la Iglesia Católica sólo se le puede aplicar la exención del IBI respecto de los concretos bienes relacionados en el artículo 62.1.c) de la Ley de Haciendas Locales (afectos al culto, residencia de sacerdotes, etc.), no hallándose entre las entidades reguladas en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo.

Rechazada la excepción de inadmisión del recurso, entrando en el fondo de la cuestión, se concluye que debe estimarse íntegramente el recurso. Y ello atendiendo a lo señalado por el Tribunal Supremo (S^a 3^a) en su reciente senten-

⁵ La reseña de esta Sentencia puede verse en ADEE, XXX (2014), pp. 994-996.

cia de 4 de abril de 2014 dictada en el recurso de casación de interés de ley núm. 653/2013 (cuyos fundamentos jurídicos transcribe literalmente) promovido por el Concello de Amoeiro y la Mancomunidade de Concellos Santa Águeda contra una sentencia de este mismo Juzgado en un asunto idéntico. En dicha sentencia nuestro máximo Tribunal le vino a dar la razón a la Diócesis de Ourense, reconociéndole el derecho a la exención del IBI reconocida en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo. Exención que por tanto se extiende a todos los bienes inmuebles de la Iglesia Católica salvo los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades. De ello se concluye la necesaria estimación del recurso, pues no ha justificado (ni siquiera alegado) el Concello de Allariz que alguna de las fincas de la Diócesis de Ourense a las que se refieren las liquidaciones litigiosas sea objeto de explotación económica sometida al impuesto de sociedades.